

Asunto T-158/95

Eridania Zuccherifici Nazionali SpA y otros
contra
Consejo de la Unión Europea

«Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 8 de julio de 1999 II-2221

Sumario de la sentencia

Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Disposición que fija el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento del azúcar para una campaña de comercialización — Recurso de fabricantes de azúcar italianos — Inadmisibilidad

[Tratado CE, art. 173, párr. 4 (actualmente art. 230 CE, párr. 4, tras su modificación); Reglamento del Consejo (CE) n° 1534/95, art. 4]

Procede declarar la inadmisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por fabricantes italianos de azúcar contra el artículo 4 del Reglamento n° 1534/95, que fija el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento del azúcar para la campaña de comercialización 1995/1996.

o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento dado, siempre que conste que dicha aplicación se hace en virtud de una situación objetiva de hecho o de Derecho definida por el acto de que se trate. Asimismo, el hecho de que un acto pueda tener efectos concretos diferentes para los diversos sujetos de Derecho a los que se aplica no contradice su carácter reglamentario, siempre que esta situación esté determinada objetivamente.

En efecto, debe considerarse que esta disposición es una medida de alcance general, que se aplica a situaciones determinadas objetivamente y está dirigida, en general, a grupos de personas consideradas de manera abstracta, puesto que establece un tipo de reembolso a tanto alzado y se aplica a un número indeterminado de operaciones de almacenamiento en la Comunidad, efectuadas por el conjunto de fabricantes de azúcar comunitarios.

Aun suponiendo que en el momento de la adopción del mencionado Reglamento el Consejo conociera la identidad de las demandantes, en su calidad de titulares de cuotas de producción de azúcar, esta circunstancia no bastaría para considerarlas individualmente afectadas, puesto que el alcance general de un acto no se pone en tela de juicio por la posibilidad de determinar con mayor o menor precisión el número

Por otra parte, el mero hecho de que las demandantes fueran titulares de cuotas de producción no permite probar que se hayan lesionado derechos específicos suyos. En efecto, antes de la adopción del Reglamento controvertido, la atribución de cuotas de producción no iba acompañada de un derecho adquirido a la fijación de un importe de reembolso que tuviera en cuenta las cargas financieras de almacenamiento que efectivamente soportaban únicamente los productores de azúcar italianos. Por tanto, la situación jurídica de dichos productores no diferiría de la de los demás titulares de cuotas de producción, todos los cuales debían conformarse con el importe del reembolso fijado por el Consejo a tanto alzado y de manera uniforme para cada campaña de comercialización.